

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

*Dando normas para la producción de patata "seleccionada de siembra".*

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1942, toda la patata "certificada" producida por las entidades concesionarias de esta producción y aceptada como tal por la Estación de Mejora del Cultivo de la Patata, habrá de destinarse exclusivamente a su multiplicación en las zonas previamente señaladas por el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, de acuerdo con los planes aprobados por su Junta Rectora.

El artículo 38 preceptúa el derecho de las entidades concesionarias citadas a multiplicar la patata "certificada" por ellas producida, dentro de los límites que, con arreglo a sus planes, establezca el Servicio, así como los dos anteriores artículos señalan la posibilidad de efectuarse multiplicaciones por agricultores aislados o sus agrupaciones.

La experiencia ha demostrado hasta ahora las ventajas de que esa multiplicación la realicen de preferencia o exclusivamente las entidades productoras de "certificada", que, por lo general, la efectúan con el concurso de agricultores o cooperadores, ya que esa producción de "seleccionada de siembra" es una extensión y continuación de la Empresa por ellas realizada al producir la primera, utilizando la organi-

zación y medios técnicos y materiales que para ella aportan, de lo que se deriva una mayor eficiencia y garantía, a la vez que hace más viable para ellas el aspecto económico de ambas producciones, no dejando por ello de atenderse el legítimo interés de los agricultores de las zonas en que se efectúan. El Servicio, sin embargo, respetando y confirmando el derecho reconocido a las entidades concesionarias, pero haciendo uso de las posibles limitaciones que la actual ordenación le confiere, ha de coordinarlo con la mayor eficacia de la misión que tiene encomendada.

El nivel a que ha llegado la producción de ambas categorías de la patata aconseja, para la mejor ordenación de la misma, algunas medidas que aclaren y completen lo que se preceptúa en los artículos mencionados de la citada Orden.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Rectora del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, he resuelto disponer:

Primero. Antes de 1.º de noviembre de cada año las entidades concesionarias de producción de patata "certificada" remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de la Patata de Siembra cálculo probable de producción de ésta, con el detalle de pueblos y número de agricultores productores, que será comprobado con los datos de inspección recogidos por la Estación de Mejora del Cultivo de la Patata, manifestando si están dispuestas a efectuar el año inmediato la multiplicación para producción de patata "seleccionada de siembra" y si se refiere a su totalidad o en qué cuantía.

Remitirán asimismo plan de cultivo de multiplica-

ción de dicha "certificada", consignando los pueblos que tengan asignados por el Servicio, en que habría de realizarse; número de cooperadores y superficie con que cuentan en cada uno.

Segundo. Estudiados estos planes por la Jefatura del Servicio, ésta determinará, de acuerdo con los planes de conjunto aprobados por la Junta Rectora, si cada entidad, ejercitando su derecho, ha de multiplicar la totalidad de la certificada por ella producida en los pueblos asignados o hasta qué límite, que, salvo especiales circunstancias será como mínimo, el 80 por 100 y podrá tener mayor reducción, si así lo aconseja el proceder de la entidad en años anteriores. Determinará también las variaciones que convengan en el plan respecto a distribución del cultivo en los pueblos consignados o reducción de éstos o redistribución de los mismos entre las entidades, según aconseje la experiencia y el trabajo realizado por cada entidad. Los planes, con las rectificaciones que el Servicio estime necesarias, serán devueltos para su ejecución a las entidades concesionarias para el 15 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1944. — Primo de Rivera, Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 119, de fecha 28 de abril de 1944).

## SECCION CUARTA

Núm. 2.141

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

#### Montes de libre disposición

La Real Orden fecha 12 de mayo de 1927, relativa a los aprovechamientos forestales en los expresados montes, dispone lo siguiente:

1.º La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Real Decreto de 17 de octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

2.º Las Delegaciones de Hacienda procederán, por lo que hace referencia al corriente año forestal, a reclamar a los respectivos Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales los datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los repetidos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas, siempre que los disfrutes hayan sido vecinales.

Si los aprovechamientos se vienen realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes copia certificada del acta de remate.

3.º Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de julio de cada año acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que propongan efectuar durante el año forestal in-

mediato, asignándoles las tasaciones correspondientes con expresión de los que se hayan de llevar a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, y remitirán copia certificada a la Administración de Propiedades antes del día 31 de agosto.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o Presidente de la Junta vecinal darán cuenta a esta Administración de la fecha en que hayan de celebrarse. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación será remitida una copia a esta Oficina.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos y Entidades locales menores interesados, a fin de que remitan inmediatamente, los que no lo hubieren verificado, los datos correspondientes al año forestal corriente y se cumpla cuanto se dispone en lo que hace referencia al próximo año forestal.

Zaragoza, 29 de abril de 1944.—El Administrador, Joaquín Ariza.

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

(Conclusión: Véase B. O. núm. 102)

- 4.202. Gregorio Torres Mayor, 22,31 pesetas.
- 4.203. Juan Torres Mayor, 9,93.
- 4.204. Manuel Torres Mayor, 16,89.
- 4.205. Manuel Torres Menor, 6,84.
- 4.206. Saturnino Torres Miranda, 112,23.
- 4.207. Juan Torres Molina, 9,91.
- 4.210. Calixto Torres Pérez, 3,71.
- 4.211. Manuel Torres Pérez, 14,29.
- 4.219. Cándido Torres Sancho, 19,61.
- 4.123. Mariano Trivet, 19,03.
- 4.224. Manuel Tudela, 47,70.
- 4.225. Pedro Tudela, 128,89.
- 4.227. Tudela Sánchez Pérez, 21,53.
- 4.230. Gregorio Ucar, 35,92.
- 4.235. Simón Ucar Herrero, 7,21.
- 4.239. Faustino Urqui Moreno, 1,33.
- 4.240. Alejandro Urqui, 34,96.
- 4.241. Hros. de Gregorio Urqui, 43,19.
- 4.242. Alberto Urqui Domínguez, 41,47.
- 4.243. Ambrosio Ucar, 24,67.
- 4.244. Apolonio Usón, 181,43.
- 4.246. Viuda de Eugenio Usón, 102,22.
- 4.248. Isidoro Usón y otro, 14,72.
- 4.249. Vicente Usón, 29,41.
- 4.251. Guadalupe Usón, 9,87.
- 4.253. Luisa Usón Bonel, 6,32.
- 4.254. Silverio Usón Bonel, 6,32.
- 4.257. Gregorio Usón Giménez, 238,04.
- 4.258. Victoriano Usón, Giménez, 238,04.
- 4.259. Lorenzo Usón Morales, 22.
- 4.262. Vicente Usón Pueyo, 10,92.
- 4.263. Felipe Usón Sánchez, 6,58.
- 4.264. Dionisio Usón Villalba, 21,04.
- 4.265. Manuel Usón Villalba, 4,85.
- 4.268. Baltasar Val y otro, 5,10.
- 4.269. Carlos Val, 1,73.
- 4.270. Dionisio Val, 67,52.
- 4.271. Domingo Val, 19,07.
- 4.272. Hermanos Val, 83,40.
- 4.273. Juan Val, 71,03.

- 4.274. Julio Val y Hros., 263,68 pesetas.  
 4.275. Lorenzo Val, 18,97.  
 4.277. Tomás Val y otros, 64,40.  
 4.285. José Valenzuela, 52,14.  
 4.287. Perfecto Valdés, 244,91.  
 4.288. José Vallenzuela, 104,21.  
 4.291. Felipe Vallejo, 29,10.  
 4.292. Gregorio Vallejo, 155,80.  
 4.294. Mariano Vallejo, 2,37.  
 4.299. Josefa Vallejo y Hnos., 58,63.  
 4.300. Pío Vallejo Morales, 6,93.  
 4.303. Anita Baños, 12,66.  
 4.304. Benito Baquedano Gómez, 262,84.  
 4.305. Balbina Vázquez, 184,11.  
 4.307. Isidro Vázquez, 19,75.  
 4.308. Josefa Vázquez, 172,10.  
 4.310. Hros. de Marcellino Vázquez, 20,80.  
 4.311. Mariano Vázquez, 36,59.  
 4.312. Pedro Vázquez, 38,06.  
 4.313. Pelegrín Vázquez, 19,95.  
 4.315. Ventura Vázquez, 193,90.  
 4.316. Esteban Vázquez Cunchillos, 98,22.  
 4.321. Manuel Vázquez Lorés, 104,09.  
 4.323. Carlos Vázquez (Hro.), 99,89.  
 4.327. Vecinos de Novallas, 59,87.  
 4.328. Gregorio Vega Lasa, 13,11.  
 4.329. Angel Vela, 252,31.  
 4.330. Atilano Vela, 101,85.  
 4.331. Benito Vela, 110,87.  
 4.332. Benito Vela y Hnos., 40,43.  
 4.333. Vela Calvo y Hermanos, 82,23.  
 4.334. Justo Vela, 107,97.  
 4.335. Luis Vela, 255,64.  
 4.337. Martina Vela, 24,84.  
 4.338. Pascual Vela, 9,51.  
 4.340. Justo Vela García, 117,42.  
 4.341. Justo Vela y Hnos., 5,63.  
 4.343. Martín Vela García, 33,75.  
 4.346. Benito Vela Molina, 45,48.  
 4.347. Juan Vela Molina, 116,81.  
 4.348. Tomás Vela Molina, 15,95.  
 4.353. Mariano Vela Pérez, 9,91.  
 4.352. Marcolino Vela Pérez, 71,52.  
 4.355. Claudio Vela Vallejo, 42,60.  
 4.358. Gregorio Velilla, 58,15.  
 4.359. Juan Bautista Velilla, 10,86.  
 4.361. Matías Velilla, 15,94.  
 4.363. Ricardo Velilla, 178,75.  
 4.365. Sebastián Velilla, 51.  
 4.366. Sebastián Velilla y Hnos., 42,83.  
 4.366 bis. Tomás Velilla y Hnos., 33,75.  
 4.367. Valentín Velilla, 4,76.  
 4.369. Pablo Velilla Jiménez, 14,27.  
 4.374. Gregorio Ventura, 19,33.  
 4.375. Ignacio Ventura, 11,89.  
 4.376. Jerónimo Ventura, 19,01.  
 4.378. Manuel Ventura, 6,24.  
 4.379. Viuda de Mariano Ventura, 35,70.  
 4.380. Santos Ventura, 9,51.  
 4.381. Victoria Ventura, 241,96.  
 4.382. Crispín Ventura, 2.  
 4.384. Mariano Ventura, 2,66.  
 4.385. Ignacio Ventura Blas, 16,28.  
 4.386. Gregorio Ventura Casás, 4,32.  
 2.387. Santos Ventura Casás, 4,54 pesetas.  
 4.390. Pedro Ventura Lezcano, 20,93.  
 4.391. Cipriano Vera, 4,75.  
 4.396. Eulalia Vera, 28,54.  
 4.398. Juan Vela, 672,41.  
 4.399. Juan Vera y otros, 235,71.  
 4.400. Manuel Vera, 28,54.  
 4.401. Nicolás Vera, 9,51.  
 4.402. Santiago Vera, 10,75.  
 4.403. Simón Vera, 48,46.  
 4.406. Rosa Vera y otros, 513,72.  
 4.412. Hro. de Luis Vera Mesa, 230,08.  
 4.414. Luis Vera Vázquez, 465,22.  
 4.415. Vicenta Vera Vera, 97,55.  
 4.416. Fernando Veratón, 164,58.  
 4.417. Pedro Veratón, 115,75.  
 4.419. Sotero Viamonte, 8,27.  
 4.421. Juan Vidal, 57,08.  
 4.422. Bernardino Vidorreta, 0,55.  
 4.423. Calixto Vidorreta, 0,52.  
 4.424. Venancio Vidorreta, 2,37.  
 4.425. Manuel Vidorreta, 10,45.  
 4.426. Pedro Vidorreta, 7,80.  
 4.429. Saturnino Vigilia, 93,66.  
 4.430. Juan Villar Murillo, 6,06.  
 4.431. Viuda de Villa, 252,37.  
 4.433. Leoncio Villabona, 245,88.  
 4.436. Julio Villabona Diego, 37,92.  
 4.437. Inocente Villabona Mendoza, 6,32.  
 4.439. Daniel Villahermosa Expósito, 130,35.  
 4.440. Ambrosio Villalba, 7,79.  
 4.441. Pedro Villalba y otro, 38,86.  
 4.442. Hros. de Saturnino Villalba, 9,71.  
 4.446. Pedro Villalba Bonel, 79,86.  
 4.447. Silvina Villalba Bonel, 14,70.  
 4.448. Rufino Villalba Domínguez, 189,66.  
 4.450. Sotero Villalba García, 106,77.  
 4.452. Gregorio Villalba Jiménez, 14,47.  
 4.453. Marcos Villalba, 4,96.  
 4.454. Clemente Villalba, 4,96.  
 4.455. Tomás Villalba Pardo, 76,51.  
 4.459. Fernando Villalba Sanz, 133,39.  
 4.460. Pedro Villalba Sanz, 81,56.  
 4.465. Antonio Villamayor, 206,53.  
 4.466. Clemente Villamayor, 85,22.  
 4.467. Viuda de Escolástico Villamayor, 104,81.  
 4.468. Félix Villamayor, 3,90.  
 4.469. Francisco Villamayor, 32,09.  
 4.470. Viuda de Luis Villamayor, 248,31.  
 4.471. Nicasio Villamayor, 14,47.  
 4.472. Valeriano Villamayor, 25,01.  
 4.474. Mariano Villamayor, 15,43.  
 4.475. Miguel Villamayor Calvo, 1,33.  
 4.476. Escolástico Villamayor, 10,61.  
 4.478. Nicolás Villar, 99,55.  
 4.479. Pilar Villar Bailo, 19,75.  
 4.481. Pilar Villar Calvo, 14,73.  
 4.482. Elías Villicas Gracia, 18,29.  
 4.483. Josefa Villas, 38,06.  
 4.484. Florencio Vitoria Ojeda, 15,25.  
 4.485. Cofradía Virgen de la Huerta, 23,99.  
 4.488. Nicolás Vuelta, 49.  
 4.490. Juan Yécora, 7,43.  
 4.491. Juan Bautista Yécora, 2,78.

- 4.492. Viuda de Marcelino Yécora, 214,38 ptas.  
 4.493. Mariano Yécora, 6,06.  
 4.494. Viuda de Pedro Yécora, 6,44.  
 4.497. Juan Yécora Carcavilla, 27,76.  
 4.498. Marcelino Yécora Carcavilla, 1,67.  
 4.503. Manuel Arto y otro, 627,93.  
 4.504. Vicente Zaldívar y Hnos., 114,48.  
 4.506. Vicente Zamboray, 80,33.  
 4.509. Carmen Zamboray Vázquez, 31,18.  
 4.510. Dámaso Zornosa (Hno.), 12,32.  
 4.511. Josefa Zornoza Jiménez, 3,61.  
 4.512. Mariano Zornoza, 5,14.  
 4.513. Pedro Zapata, 14,74.  
 4.515. Micaela Zapata Fuster, 194,58.  
 4.516. Mariano Zardoya, 38,15.  
 4.520. Bonifacio Zuco, 3,38.  
 4.521. Elías Zuco, 153,76.  
 4.522. Faustino Zuco, 66,46.  
 4.526. Guillermo Zuco, 28,54.  
 4.527. Jorge Zuco, 446,68.  
 4.530. Marcelino Zuco, 68,09.  
 4.531. Mariano Zuco, 27,41.  
 4.532. Pablo Zuco, 3,47.  
 4.534. Petra Zuco, 31,47.  
 4.535. Prudencia Zuco, 18,56.  
 4.536. Viuda de Tomás Zuco, 31,93.  
 4.537. Urbana Zuco, 13,20.  
 4.538. Benito Zuco Aguerri, 141,34.  
 4.558. Ceferino Zuco Navarro, 4,68.  
 4.560. Antonio Zuco Pérez, 91,68.  
 4.562. Francisco Zuco Ramos, 3,12.  
 4.563. Manuela Zuco Ramos, 62,89.  
 4.564. Saturnino Zuco Royo, 75,92.  
 4.565. María Zuco Tambo y Hs., 92,76.  
 4.567. Santiago Zuco Tejero, 9,87.  
 Tarazona, 31 de marzo de 1944. — El Recaudador, Manuel Subiza.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.138

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por espacio de un mes a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas hábiles de oficina, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), a efectos de reclamaciones, las Ordenanzas de Edificación aprobadas por esta Excm. Corporación municipal para el sector del Paseo de Ruiseñores en la zona limitada por: Paseo de Ruiseñores a ambos lados; calle del Porvenir, a ambos lados también de la calle; río Huerva, hasta la margen izquierda aguas arriba; Parque de Primo Rivera, o sea calle de ingreso desde el Paseo del Canal; desde este punto, siguiendo la trayectoria del mismo, hasta la Avenida del Siglo XX; Avenida del Siglo XX, lado de los depósitos de agua, a enlazar con Paseo de Ruiseñores.

Zaragoza, 27 de abril de 1944. — El Alcalde Presidente, José M.<sup>a</sup> García Belenguer. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

#### Altas y bajas de edificios y solares

- 2.065. — Belmonte de Calatayud  
 2.132. — Osera de Ebro  
 2.137. — Olivés

#### Altas y bajas por rústica

- 2.065. — Belmonte de Calatayud  
 2.072. — Velilla de Ebro  
 2.132. — Osera de Ebro

#### Altas y bajas por urbana

- 2.076. — Clarés de Ribota  
 2.131. — Purroy  
 2.135. — Daroca

#### Apéndice al amillaramiento

- 2.066. — Maleján  
 2.068. — Almonacid de la Sierra  
 2.069. — Villarroya de la Sierra  
 2.076. — Clarés de Ribota  
 2.133. — María de Huerva  
 2.137. — Olivés

#### Apéndice de rústica

- 2.074. — Mequinenza  
 2.075. — Torrellas  
 2.128. — El Frasno  
 2.129. — Pastriz

#### Cuentas municipales

- 2.070. — Mozota

#### Presupuesto municipal extraordinario

- 2.071. — Bujaraloz

#### Repartimiento general de utilidades

- 2.072. — Velilla de Ebro  
 2.128. — El Frasno

#### Repartimiento de rústica

- 2.070. — Velilla de Ebro

#### Recuento de ganadería

- 2.069. — Villarroya de la Sierra

#### Resumen global de riqueza rústica y pecuaria

- 2.067. — Jarque  
 2.130. — Santa Eulalia de Gállego

\*\*\*

### MORATA DE JALON

Núm. 2.136

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil-Voz pública de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.700 pesetas, casa y luz, y para su provisión en propiedad, y por el orden de preferencia establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939, se abre concurso por el plazo de un mes, contado desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para poder tomar parte en el concurso serán requisitos indispensables ser mayor de 21 años sin exceder de 35, de estado casado y demostrar su aptitud ante esta Alcaldía para el desempeño del cargo expresado.

Las instancias, debidamente reintegradas y escritas de puño y letra de los interesados, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo del concurso, acompa-

fiando a las mismas los documentos que justifiquen su edad, estado, conducta pública y privada, carecer de antecedentes penales, méritos preferentes y probada adhesión al Movimiento nacional desde su iniciación.

Morata de Jalón, 1.º de mayo de 1944.—El Alcalde, F. Sancho.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1 833

#### Audiencia Territorial de Zaragoza

El infrascrito, Secretario de Sala,

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia número 16.—Señores; Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, don Agustín Altés Pallás y D. José María Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 13 de marzo de 1944.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de contrato y devolución de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 13 de esta capital, en el que ha sido demandante D. Segundo Giménez Sanz, mayor de edad, casado, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna Azorín, y demandado D. Félix Duce Tormos, también mayor de edad, casado, propietario y de la misma vecindad, a quien ha representado el Procurador D. José Luis Velasco y defendido el Letrado D. Gumersindo Claramunt, autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandante contra la sentencia que en 23 de septiembre del año último dictó el Juez de primera instancia mencionado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que termina con el fallo literal siguiente: «Que declarando como declaro injustificadas por el actor D. Segundo Giménez Sanz las acciones que ejercita en la demanda originaria del juicio, debo de absolver y absuelvo de las mismas al demandado don Félix Duce Tormos, sin hacer especial condena de costas en el juicio»;

Resultando que notificada tal sentencia a las partes se interpuso contra ella por el demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento los Procuradores D. Jerónimo Aramendía y D. José Luis Velasco, en representación respectivamente del apelante Sr. Giménez Sanz y del demandado y apelado D. Félix Duce Tormos; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 1.º del actual mes, en que se celebró con asistencia de los Procuradores de los litigantes y de sus Letrados, informando éstos, en apoyo de sus respectivas pretensiones en el juicio solicitando por su orden la revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que durante la tramitación del juicio en las dos instancias se han observado las formalidades legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que de los términos claros del contrato pactado en el documento privado de fecha 27 de enero de 1943, unido a la cabeza de las actuaciones del pleito, se deduce sin género alguno de duda que la convención en el mismo contenida tiene el carácter de una promesa de compra comprendida en el precepto del artículo 1.451 del Código Civil, que

contiene cuantos requisitos exige para su validez dicha disposición legal y las demás generales que rigen la contratación, y que la entrega de la cantidad de 7.500 pesetas hecha por el presunto comprador al vendedor en el acto del otorgamiento no puede tener otro concepto que el de arras o señal garantizadora del cumplimiento de lo convenido, porque, además de darle ese preciso nombre y significado los contratantes en el aludido documento, reúne los caracteres y tiene la finalidad que a tales entregas señala el artículo 1.454 del repetido cuerpo legal, con el natural efecto de la pérdida de la cantidad dada en tal concepto, si el que dió tal garantía dejase de cumplir la obligación estipulada;

Considerando que reconociéndolo así implícitamente el demandante de este juicio, funda únicamente su petición de devolución de aquélla en la circunstancia de adolecer la cosa vendida de un gravamen oculto que, viciando en su integridad el contrato, anularía todas sus consecuencias; mas fundándola solamente en el hecho de hallarse la casa, cuya compra se comprometió a efectuar dentro de determinado plazo sujeta a planes de alineación urbana del Ayuntamiento de esta capital que disminuiría en mucho la superficie edificada, es forzoso estimar que esa sola circunstancia no puede estimarse como constitutiva del gravamen oculto a que se refiere el artículo 1.483 del Código Civil, como causa legítima de rescisión del contrato, pues aunque no figurase en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, constaba en los planos de urbanización aprobados por la Corporación municipal y dados a conocer al vecindario según las vigentes disposiciones sobre la materia, que en cualquier momento pudo consultar el comprador y tenerlos en cuenta al formalizar el contrato; y así le estimó el Tribunal Supremo en un caso análogo al de este juicio al declarar en su sentencia de 27 de enero de 1906 que la circunstancia de que cierto terreno vendido esté sujeto a la fijación por el Ayuntamiento de línea rasante no arguye tal eventualidad la existencia del gravamen oculto a que pueda ser aplicable el artículo 1.483 antes citado, por ser conocida y manifiesta la atribución que la Ley confiere a los Ayuntamientos a los efectos de urbanización de las vías públicas ciudadanas; y menos podía ignorarlas el demandante en el caso de este pleito, estando la casa en cuestión situada en una zona que ha sido objeto de recientes y amplias reformas no terminadas en su totalidad;

Considerando que, apoyando la sentencia apelada en análogos razonamientos, su fallo desestimatorio de la demanda y absolutorio del demandado es natural y lógica la consecuencia de que procede su plena confirmación, bien que sin especial condena de costas en primera instancia, por no dar lugar a ella la conducta procesal temeraria o de mala fe de ninguno de los litigantes, y con imposición al apelante de las de este recurso en aplicación del precepto taxativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos, además de los preceptos legales citados los artículos 1.089, 1.091, 1.255, 1.258, 1.278, 1.461, 1.484 y 1.490 del Código Civil, 709 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás aplicables,

Fallamos: Quedebemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 23 de septiembre último dictó el Juez de primera instancia número 3 de esta capital en el juicio de que dimana esta apelación, por la que, declarando injustificadas las acciones ejercitadas en su demanda por el actor D. Segundo Giménez Sanz, absolvió de ellas al demandado don Félix Duce Tormos, sin hacer especial condena de costas en primera instancia, e imponiendo las de esta segunda a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y carta-orden, a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, man-

damós y firmamos — Evaristo Piquer Arilla. — Agustín Altés Pallás. — José María Martín Clavería». (Rubricados).

Igualmente certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos por la presente son como sigue:

Resultando que por la representación de la parte actora se dirigió escrito de demanda al Juzgado alegando: Que entre el actor y demandado se suscribió un documento en que el segundo, como propietario de la casa sita en la calle del Cerezo, de esta ciudad, números 34 y 36, concedía opción al actor para adquirir dicha finca por el precio de 135.000 pesetas por un plazo de tres meses, entregando el actor como señal la suma de 7.300 pesetas.

1.º La opción de compra se consideraba libre para el señor Duce, esto es, que cualquier clase de gastos e impuestos motivados por la opción serían de cuenta del comprador, debiendo vender en consecuencia el Sr. Duce por el precio que se establece para la compra-venta sin merma alguna, comprometiéndose el demandado a no conceder otra opción ni promesa de venta de la citada finca, pero si se vendiese en más cantidad de dicho precio estipulado, todo lo que exceda de la misma será para el Sr. Duce y Sr. Gasión.

2.º Que al pie del documento expresado se insertó una cláusula adicional en que se manifestaba que dicho documento anulaba los anteriores correspondientes a compra-ventas efectuadas con el señor Gasión y que en el expresado plazo de tres meses de opción podrían realizarse las ventas tanto por comprador como por vendedor, a favor de un tercero, y si esta venta la realizaba el vendedor se comprometía a devolver al comprador la señal de 7.000 pesetas y de no realizar la expresada venta el Sr. Giménez, la pérdida de esta cantidad sería por cuenta de este último.

3.º Que como del contesto del documento se deduce y así fué en efecto, el actor, entregó al demandado la suma de 7.300 pesetas.

4.º Que para realizar el actor las gestiones de venta a tercero e incluso para adquirirla él por el precio señalado, observó que los futuros compradores ponían reparos fundamentales como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar obras, ya que el inmueble está afecto en su totalidad a la alineación de la calle.

5.º Que al tener noticias de estos reparos, fué el actor al Ayuntamiento y en efecto se le manifestó la certeza de esta modificación.

6.º Que advertido de ello el actor requirió al demandado para que rescindiera el contrato y le devolviera la cantidad que en concepto de arras había recibido, y que todo fué inútil, por lo que hubo de interponer demanda de conciliación que se celebró sin avenencia.

7.º Que la cuantía de este juicio son las 7.300 pesetas mencionadas.

8.º Que el demandado reside en esta jurisdicción. (Alega los fundamentos de derecho). Acompaña el documento expresado o contrato celebrado, así como certificado del acto de conciliación y termina suplicando que teniendo por presentado el documento o escrito de demanda con los documentos citados que al mismo se acompañan, se tenga por promovido juicio declarativo contra el demandado expresado y en su día, previos los trámites legales, dictar sentencia declarando que por defecto oculto en la casa números 34 y 36 de la calle del Cerezo, de esta ciudad, referido en el contrato transcrito en los hechos primero y segundo de la demanda, no puede ser vendida en la forma pactada en dicho documento, no siendo causa imputable al actor la no enajenación de la finca en el precio señalado y plazo obligado y por tanto el demandado responsable, debiendo devolver al actor la suma de 7.300 pesetas que éste entregó a aquél en concepto de arras o señal, o en caso de no acceder a ello se le condene a devolver otra cantidad. Por un otrosí interesa el recibimiento a prueba. Por un segundo otrosí interesa la devolución del poder presentado;

Resultando que por providencia de 10 de junio pasado se tuvo por promovido el oportuno juicio y por admitida la demanda, dándose traslado de la misma al demandado, quien en tiempo y forma, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Velasco, la contestó oponiéndose a la misma y alegando:

1.º Que el demandante está asociado con D. José Gasión para la compra-venta de fincas;

2.º Que el Sr. Duce, propietario de la casa números 34 y 36 de la calle del Cerezo, de esta ciudad, encargó al Sr. Gasión la venta de la misma y éste encontró un comprador pariente del actor quien entregó en arras 10.000 pesetas porque encontró mejor colocación al dinero; que en estas gestiones representaba a dicho comprador el Sr. Giménez.

3.º Que el demandado, a requerimiento del actor y como éste había recibido las 10.000 pesetas, no tuvo inconveniente en suscribir como recibidas del Sr. Giménez las 7.300, resto de las 10.000 anteriores por la desistida operación, como a cuenta de la opción a que se refiere el documento objeto de la demanda. Por tanto el actor experto en la materia de compra-venta de fincas y conociendo las razones por las que su pariente no llevó a efecto la compra no tuvo inconveniente en suscribir el documento.

4.º Niega el correlativo de la demanda.

5.º Que tampoco es exacto, como puede verse por la certificación hecha por D. Raimundo Llanas poco después de otorgado el documento objeto de litigio.

6.º Que tampoco es exacto, ya que fué muchos días después de transcurridos los tres meses de opción o ultimación de la operación cuando el actor solicitó la devolución de las 7.300 pesetas y luego entabló demanda de conciliación. Que jamás pudo ser defecto o vicio oculto el que una casa esté sujeta a línea y que en el caso de esta casa es en la inmensa mayoría de las de Zaragoza, y esto puede verse en el Ayuntamiento, que es una oficina pública.

7.º Que no tiene inconveniente de aceptar el correlativo de la demanda, pero niega todos los demás que no estén conformes con los que consigna. Alega los fundamentos de derecho pertinentes a su pretensión y termina suplicando: Que teniendo por presentado el escrito con el recibo y copias que a la misma se acompañan se tenga por contestada la demanda y en su día, previos los trámites legales, dictar sentencia desestimando todas y cada una de las pretensiones del actor. Por un otrosí no se opone al recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia de 3 de julio pasado se tuvo por contestada la demanda, abriéndose el primer período de seis días para proponer, y por la actora se interesó la de documentos, consistente en dirigir oficio al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad a fin de que por la Dirección Municipal de Arquitectura se certificara de la existencia del plan de ensanche de la calle del Cerezo, de esta ciudad, y edificios números 34 y 36 de la misma, remitiendo un plano o croquis justificativo del mismo. Confesión que por el demandado se absolvieron las posiciones que en su día formularía, y testifical, para que el testigo que proponía fuera examinado a tenor del interrogatorio de preguntas que acompañaba;

Resultando que por la parte demandada se interesó como prueba la de confesión: que por el actor se absolvieron las posiciones que en su día formularía.

Documental, consistentes en reproducir los documentos aportados con su escrito de contestación a la demanda; que de los autos de juicio de menor cuantía radicantes en el Juzgado número 1 de esta ciudad, entablado por D. José Gasión contra D. Manuel Amigó, se testimoniarán los particulares que en su momento designaría, para que por conducto de la Alcaldía de esta ciudad se informase si como consecuencia de los planos de ensanche de la ciudad son muchas las casas que en Zaragoza están sujetas a alineación;

Testifical, a fin de que por los testigos, cuya lista presentaría, fueran examinados a tenor del interrogatorio de preguntas que insertaba, y pericial, subsidiaria para en el caso de que por D. José Gasión se

negase la autenticidad de la firma estampada al pie del documento aportado;

Resultando que abierto el segundo período probatorio por providencia de 14 de julio pasado se declaró pertinente toda la prueba interesada por la parte actora y para su práctica, en cuanto a la documental, con citación contraria, se libró el oportuno despacho al Organismo interesado. A la de confesión judicial señalando día y hora y declaradas pertinentes las posiciones presentadas por el demandado se manifestó a las mismas: Ser cierto que era propietario del inmueble objeto de pleito; que es cierto que convino con D. Andrés Revuelta la venta del mismo y éste entregó en concepto de señal la cantidad de 10.000 pesetas; que es cierto que transcurrido algún tiempo, el Sr. Revuelta manifestó el deseo de desistir de la operación y entonces se quedó el confesante las 10.000 pesetas, pero sí con 2.700 como sanción por no llevarse a cabo la operación; que es cierto que una vez anulada la operación concertó con el actor, hermano político de aquél, el contrato que presentó en la demanda el Sr. Giménez, siendo cierta la firma y su contenido; que ignora si el señor Giménez pagó a su hermano político las 7.300 pesetas sobrantes de la cantidad que el confesante retuvo; que no es cierto que el actor manifestase al confesante que se había enterado de que la casa estaba sujeta a alineación y no había nadie que la quisiera comprar por el precio estipulado, negándose el declarante a devolver las 7.300 pesetas, ya que el declarante se enteró que la casa está sujeta a alineación cuando se lo dijo el actor; que no es cierto que el declarante haya recibido luego ofertas de vender la casa por 110.000 o 115.000 pesetas; que no es cierto que comprase la casa por referencia y por 80.000 pesetas, que si bien es cierto que se sigue considerando como dueño del inmueble; las 10.000 pesetas, objeto de venta, se las quedaba como perjuicio ocasionado por el actor por volverse atrás de la venta.

En cuanto a la testifical compareció el testigo don José Casión, quien a las preguntas manifestó: Ser cierto que se dedica a la compra-venta de fincas; que es cierto que no ha tenido ningún contrato ni sociedad privada con el actor con quien no le liga ningún vínculo ni parentesco; que es cierto que realizó un contrato de finca con D. Manuel Amigot, pero que no se llevó a efecto, habiendo dado origen a un pleito ante el Juzgado de primera instancia número 1; que no es cierto que la relación que tiene con el actor fué que cuando el Sr. Amigot desistió de la compra de la casa la ofreció al Sr. Giménez que tampoco la aceptó; que es cierto que el actor, instando con el demandado la compra de la casa firmándose el documento que se le exhibe y que reconoce ser cierto (es el presentado con la demanda); que es cierto que el actor hizo varias gestiones para la venta de la casa no habiendo nadie que la comprase por estar sujeta a alineación, siendo cierto que en vista de ello el actor manifestó la imposibilidad de la venta por esta causa, negándose entonces el demandado a devolver las 7.300 pesetas, y cierto que cuando se concertó la operación nadie dijo que la casa estaba sujeta a alineación; que no puede afirmarlo e ignora si la casa le costó al demandado 80.000 pesetas, si bien lo ha oído; que es cierto que en tres ocasiones distintas ha presentado al Sr. Duce compradores de la casa, negándose el demandado a efectuar la venta, y que es cierto que la casa está sujeta a alineación, ya que lo sabe documentalmente.

A preguntas de la parte demandada manifiesta: Que no es cierto que antes de ser adquirida la casa fuese propiedad de un pariente del actor del Sr. Revuelta; que es cierto que por parte del comprador se entregaron como señal la cantidad de 10.000 pesetas y que el precio fijado fué el de 135.000 pesetas, y cierto que el comprador no quiso ultimar la venta, ignorando si perdió la señal o no; que es cierto que entonces fué cuando el Sr. Giménez, enterado de las razones por las que su pariente no quiso ultimar la operación, fué cuando convino con el demandado el contrato y asimismo reconoce como de su puño y letra la firma y rúbrica existentes en el documento presentado.

En cuanto a la documental fué aportado el certificado solicitado, del que resulta que la casa de referencia está sujeta a alineación y el resto del solar que no pertenezca a vía pública pasará a ser solar edificable. Con lo que se dió por terminada la prueba de la parte actora;

Resultando que declarada pertinente la prueba interesada por la parte demandada, por el demandado se renunció posteriormente a la práctica de la de confesión judicial y testifical y en cuanto a la de documentos, y con citación contraria se libraron los oportunos despachos, apareciendo de la certificación del Ayuntamiento que la casa objeto de litis está sujeta a expropiación; del Secretario judicial del Juzgado número 1 de esta ciudad, se certifica que en juicio declarativo de menor cuantía seguido ante el mismo por D. José Casión contra D. Manuel Amigot, aparece de la prueba de la demandada que al ser preguntado el Sr. Casión de si tenía negocios en unión del Sr. Giménez, manifestó ser cierto. Con lo que se llevó a efecto la prueba interesada por la parte demandada, a excepción de la expresamente renunciada y que se expresa;

Resultando que finado el segundo período probatorio de estos autos, se ordenó unir la practicada a los mismos, convocándose a comparecencia a las partes, y llegado el día y hora señalados por la actora, se alegó lo pertinente a su derecho y se terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el súplico de su escrito de demanda. Por la parte demandada se alegó igualmente lo que estimaba pertinente y se terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con el súplico de su escrito de contestación. Ambas interesaban la expresa condena en costas a la parte contraria;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales de procedimiento;

Considerando que si bien el Código Civil regula las principales obligaciones de los contratantes, según la naturaleza de cada contrato, esto no obsta para que las partes puedan modificarlas y hasta renunciar a cualquiera de aquéllas, mientras la Ley no lo prohíba o convengan algo que sea contrario a la moral, pues dicho Código, en sus disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos, concede amplia libertad de contratación, sin más límites que los que puntualiza el artículo 1.255 del mencionado Cuerpo legal, y por eso, las estipulaciones que no sean contrarias al citado precepto del Código, como Ley para los contratantes, tienen éstos el deber ineludible de respetarlas y cumplirlas, cualquiera que sea la forma de su celebración, según los artículos 1.091, 1.258 y 1.278 del Código Civil, y reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal, entre otras, sentencias de 31 de mayo de 1901, 2 de diciembre de 1911, 5 de enero de 1916 y 25 de octubre de 1926, y en fiel acatamiento a esta doctrina legal, cualquiera que sea la naturaleza del contrato celebrado entre los litigantes, puesto que la nominación no influye en su eficacia jurídica para las mismas, y al no ser contraria a la Ley, moral ni orden público, no puede ser eludido su cumplimiento por una sola, por estar prohibido dejara su arbitrio la validez y cumplimiento por el artículo 1.256 de repetido Código;

Considerando que en consecuencia de lo anteriormente sentado, no habiendo el comprador demandante D. Segundo Giménez adquirido para sí por el precio cierto de 135.000 pesetas convenido por la compra de la casa números 34 y 36 de la calle del Cerezo, de esta ciudad, propia del vendedor demandado D. Félix Duce, dentro del plazo de tres meses que se señaló en el contrato, ni buscado comprador en indicado término por igual precio influyera en ello lo que a destiempo se alega y no quedó exceptuado de la obligación, no puede ahora exigir la devolución de la señal de 7.300 pesetas que se le reconoció como entregada y había de perder caso de incumplimiento de contrato (artículo 1.454 del Código Civil), y más si se tiene en cuenta que la causa invocada por el actor como motivo de incumplimiento, estar la casa sujeta a alineación, no es de aquellos de-

fectos ocultos o cargas no aparentes a que hacen referencia los artículos 1.483 y siguientes del Código Civil, según sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.906, por ser de todos manifiestas y conocidas las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos, por móviles de urbanización de las poblaciones, a ensanchar y alinear las calles, lo que no desconocía el actor cuando resulta de autos que teniendo negocios comunes con D. José Candón, estaba enterado de la operación que éste hizo con don Andrés Revuelta, quien prefirió perder la señal y arras de 10.000 pesetas que entregó para la compra antes de adquirir la finca de autos;

Considerando que de la primera regla de interpretación aplicable a toda clase de contratos, que es la que expresa el párrafo 1.º del artículo 1.281 del Código Civil, se evidencia con claridad del sentido literal de las cláusulas del objeto de litis que las 7.300 pesetas que aparecen entregadas por el comprador es la señal o arras que prescribe el artículo 1.454 de igual Código, dado el fin que a las pesetas se asignan si se incumpliera la obligación por el comprador, y que vino a sustituir en este particular caso a la de indemnización de daños y perjuicios y cláusula especial establecida en otras obligaciones por incumplimiento que se regulan en otros artículos del Código Civil, y se diferencia en ellos perfectamente por los distintos efectos que producen, lo que impide relacionar el párrafo último del artículo 1.451 del referido Código con los 1.101 y 1.154 del mismo como pretende el demandante, pues sólo puede serlo con el 1.454 citado en acatamiento debido a la Ley del Contrato, que nunca puede estar a merced o capricho de una sola de las partes, y por ello es de desestimar los demás pedimentos que se hacen en el súplico de la demanda;

Considerando que resueltas todas las cuestiones debatidas, improbadas las acciones que ejercita el actor de las que se ha de absolver al demandado, sólo resta la materia propia de costas del juicio, y por no estar manifiestas la mala fe o temeridad de los litigantes en la defensa de sus creídos derechos, no cabe hacer especial condena a satisfacer por parte determinada.

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

**Fallo:** Que declarando como declaro injustificadas por el actor D. Segundo Giménez Sanz las acciones que ejercita en la demanda originaria del juicio, debo de absolver y absuelvo de las mismas al demandado D. Félix Duce Tormos, sin hacer especial condena en costas del juicio.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. — Pablo de Pablo Mateos. (Rubricado).

Así resulta de sus originales a que me remito, y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 marzo de 1931 expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 2.146

UGALDE SAN MILLAN (José), de 17 años, soltero, peluquero, natural de Logroño, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días

ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario seguido al mismo bajo el núm. 329 de 1941, sobre tentativa de robo.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 2.145

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 41-1944, sobre falsedad en documentos y estafa de automóvil, se cita al individuo llamado José o Juan Viñals, que vivía en Barcelona y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como testigo sobre el hecho arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, Vicente Lizandra.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.140

#### Comandancia Rural de la Guardia Civil

Zaragoza

El día 7 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Cuartel (Jesús, 16) subasta de armas de caza. Se hace presente a los licitadores deben hallarse provistos de licencia vigente,

Zaragoza, 2 de mayo de 1944 — El primer Jefe, (ilegible).

Núm. 2.143

#### Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: Carne en canal, paja, leña, carbón vegetal, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 20 de mayo, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero, el día 27 del actual.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1 de mayo de 1944. — El Comandante Director accidental, Rafael García Riveras.